

Política monárquica y financieros judíos (Castilla, siglo XV)

Royal policies and Jewish financiers (Castile, XV Century)

Tamara Somoza

Universidad de Buenos Aires

tam.smz@gmail.com

La autora es profesora de Historia por la Universidad de Buenos Aires. Actualmente, becaria doctoral UBACYT.

Política monárquica y financieros judíos (Castilla, siglo XV).

Resumen: El objetivo del presente trabajo es comprender la política de la monarquía respecto de la actividad fiscal y crediticia de los judíos castellanos. Los judíos conforman un eslabón clave en la cadena de extracción feudal de excedentes, tanto de manera directa, actuando como arrendadores de rentas regias; como indirecta, otorgando préstamos a las unidades domésticas que deben cumplir con las distintas obligaciones con la Corona. En este sentido, a partir del reconocimiento del vínculo entre endeudamiento campesino y renta feudal, es posible comprender la funcionalidad fiscal de los acreedores judíos. Las Cortes celebradas durante el siglo XV, en las que se manifiestan los intereses tanto de los soberanos como de las ciudades a través de la mediación de sus procuradores, conformarán el corpus documental sobre el que basaremos la reflexión. Si bien en este siglo se aprecia una disminución de las peticiones en torno de los judíos, se encuentran referencias que merecen ser analizadas.

Palabras Claves: Monarquía – Judíos – Fiscalidad – Crédito.

Abstract: The main objective of this paper is to understand the policy of the Spanish monarchy regarding the fiscal and credit activity of the Jews. The Jews play a key role in the extraction of surplus in the feudal system; both directly, as collectors of royal rent; and indirectly by lending money to the peasants, who in turn must pay their dues to the Crown. In this sense and from the relation between peasant indebtedness and feudal rent, we can understand the fiscal function of the Jewish creditors.

The Cortes of the XV Century, where sovereign interests as well as those of the cities are represented, will be the set of documents on which we will reflect. While this century saw a decrease in Jewish petitions, there are many references that deserve analysis.

Key Words: Monarchy- Jewish-Taxation – Credit.

1. Introducción

El presente trabajo se propone comprender la política de la monarquía respecto de la actividad financiera y fiscal de los judíos en el complejo siglo XV castellano.

Los judíos conforman un eslabón clave en la cadena de extracción feudal de excedentes, tanto de manera directa, actuando como arrendadores de rentas regias; como indirecta, desempeñándose como prestamistas privados, otorgando préstamos que permiten a las unidades domésticas hacer frente a las distintas obligaciones regias. En este sentido, a partir del reconocimiento del vínculo entre endeudamiento campesino y renta feudal, es posible reconocer la funcionalidad de los acreedores judíos en la realización de la tributación.

La política de la monarquía respecto de los judíos que participan de estas actividades no es unívoca. La Corona exhibe una actitud marcadamente diferenciada hacia los judíos en su papel como prestamistas y como arrendadores de impuestos, respectivamente. Este divergente tratamiento del que es objeto la minoría confesional resulta de una serie de determinaciones que hacen a las propias estrategias de reproducción del poder feudal; estrategias vinculadas, principalmente, con la fiscalidad y el diálogo político con otros sectores del Reino. A ellas dedicaremos las líneas que siguen.

La riqueza de las reuniones de Cortes durante el siglo XV, pese a las limitadas peticiones que aluden al problema judío, nos permiten reconcentrar el estudio documental sobre este corpus.

2. La política regia en relación a los judíos prestamistas y arrendadores de rentas regias

La actitud de la monarquía castellana respecto de los judíos, en general ha sido caracterizada por diversos autores aludiendo a la noción de protección. No obstante, las divergencias aparecen al identificar los motivos de la misma.

Algunos estudios encuentran en la cuestión de la tolerancia confesional¹ la principal determinación de la política proteccionista. Los judíos son tolerados en la Península hasta que, durante el reinado de los Reyes Católicos, con su supuesto proyecto de nación española de unidad lingüística y religiosa, comienza un proceso de intolerancia y

¹ La noción de tolerancia está vinculada a la influencia agustiniana que asume como propia la Iglesia castellana, diferenciándose del tratamiento que reciben los judíos con las medidas segregacionistas del Papado, especialmente desde Inocencio III: Monsalvo Antón (2012).

marginación que culminaría con su expulsión en 1492 (Cadavid Otero, 2009; Suárez Bilbao, 2004).

Aquellos autores que se centran en los aspectos económicos y/o políticos consideran que es la funcionalidad que cumplen los judíos en la fiscalidad del reino, la clave del resguardo que reciben (Cantera Montenegro, 2012; Colombo, 2003-2006; Monsalvo Antón, 1988; 2012). Las aljamas no sólo aportan cuadros político-burocráticos a la Corte, sino que contribuyen al fisco regio con cargas directas elevadas; de allí que los monarcas defiendan “con manifiesta diligencia tan segura y saneada fuente de ingresos.” (Matés Barco; Tirapu Martínez, 1993: 381).

Crespo Álvarez ha destacado en distintos trabajos el papel fundamental que juegan los judíos en la hacienda regia y la dependencia que el rey tiene de ellos; convirtiéndose su política benefactora en una estrategia de la Corona en vistas de generar ingresos (Crespo Álvarez, 2001; 2002). Por otra parte, muchos de los integrantes de las aljamas, dueños de capital líquido, se desempeñan como financistas de los reyes, se dedican al arrendamiento de impuestos y al préstamo con interés, prohibido para los cristianos (Monsalvo Antón, 2012), cumpliendo una función clave en la concreción del tributo feudal (Colombo, 2009).

La alta densidad de población judía en Castilla (Monsalvo Antón, 2012) y su papel en el llamado proceso de “reconquista” (León Tello, 1984) conforman dos de los factores iniciales que favorecen esta política protectora. En esta línea, sostenemos que el proteccionismo monárquico responde tanto a las necesidades económicas del Reino como a los conflictos y compromisos que sostiene la monarquía con otros sectores sociales.

Cantera Montenegro afirma que son principalmente las cuestiones políticas las que determinan el proteccionismo regio hacia los judíos. El reinado de Juan II, con la llegada del Condestable Álvaro de Luna a la Corte –rodeado de judíos y judeoconvertos- conforma un claro hito de su defensa (Cantera Montenegro, 2012). El autor inscribe esta protección en la disputa entre monarquía y nobleza en torno del proceso de centralización que enfrenta a los defensores de una autoridad regia fuerte y quienes pretenden someter al rey a los dictados de la nobleza.

La Corona y los judíos manifiestan una “decidida voluntad de centralización en la organización de la comunidad judía castellana” (Cantera Montenegro, 2012: 145): la primera, porque así se garantizaría de manera más efectiva el control sobre esta minoría, y

ésta última, ya que a través del Rab Mayor podría promover la defensa de sus intereses². Es así que en momentos de debilidad de la autoridad regia se refuerza el acoso a los judíos, mientras que cuando se fortalece el poder central, estos gozan de mayor protección.

A su vez, Cantera Montenegro señala otros motivos que inciden en este resguardo: la obediencia a la Iglesia-agustiniana, que predica la tolerancia para asegurar la conversión, la tradición de las leyes del Reino, que protegen a los judíos y aseguran su permanencia en Castilla y, por último, los factores económicos: el *deseo* de proteger a sus súbditos-nosotros diríamos la *necesidad*-, de importancia fundamental para el desarrollo de tareas hacendísticas y de gobierno (Cantera Montenegro, 2012).

En una línea similar, Monsalvo Antón refiere a la implicación del poder regio en favorecer la estabilidad de los judíos; los movimientos antijudíos suelen tener lugar en coyunturas de vacío de poder, problemas de sucesión, crisis política, etc. (Monsalvo Antón, 2012). Por su parte, Valdeón indica que el antijudaísmo, latente en todo momento y que adquiere en muchas ocasiones extrema virulencia, se potencia en las etapas de crisis económica y social (Valdeón, 1979). Existe, pues, una identificación entre el rey y los judíos; ya que esta minoría se considera “patrimonio” de aquel y el poder regio se involucra activamente en garantizar su estabilidad (Monsalvo Antón, 2012).

Las razones de este comportamiento protector no se pueden reducir a un “filojudaísmo” regio: “Hay siempre razones estructurales de estabilidad, orden económico, tributación, etc., en la protección matizada de los reyes hacia los judíos.” (Monsalvo Antón, 1988: 187). Por el contrario, las posiciones radicales-antijudías, corresponden a las ciudades. Una de las demandas más recurrentes que las mismas realizan a los soberanos refiere a los abusos usurarios de los judíos prestamistas y a la necesidad del establecimiento de límites y regulaciones sobre los intereses derivados de los préstamos, dadas las consecuencias devastadoras que los mismos generan sobre los hogares pecheros (Monsalvo Antón, 1988). Tal como sostiene Monsalvo Antón, el papel como prestamistas que desempeñan algunos judíos resulta el rasgo más visible de esta minoría confesional. Los préstamos están destinados tanto a campesinos y artesanos, como al estado central o a los concejos. Si bien sólo una pequeña parte de la comunidad se dedica a esta actividad, el estereotipo negativo

² Señala Crespo Álvarez: “Es definitiva la centralización del poder en el ámbito judío, por petición de las propias aljamas”. Crespo Álvarez (2001: 162).

del judío que refiere a su condición de usurero se proyecta sobre el conjunto. Cantera Montenegro señala que uno de los argumentos en los cuales se basa la imagen peyorativa del judío –prácticamente cristalizada para el siglo XIII- es la acusación de usureros, sedientos de ganancias satisfechas “a costa de los más humildes, obligados a acudir a los préstamos dinerarios en condiciones muy duras.” (Cantera Montenegro, 1998: 31).

Ya desde la segunda mitad del siglo XIII se establece la prohibición para los cristianos del préstamo a interés; sólo los judíos y moros pueden hacerlo con un ventajoso 33% anual. Además, se dispone que las minorías confesionales no adquieran tierras de labranza, desplazándolos hacia este tipo de actividad financiera (Le Goff, 2012). La prohibición de la usura para los cristianos, condenada tajantemente por la Iglesia, y la necesidad de los campesinos y las instituciones de recurrir al préstamo, convierte a los judíos en una pieza fundamental de la economía castellana (Monsalvo Antón, 1988).

Si bien el ideal bíblico identifica usura con interés, debido a los cambios que atraviesa Europa a partir del siglo XI- vinculados al crecimiento de las ciudades y al auge de la economía monetaria-, la Iglesia formula una necesaria distinción al respecto: los préstamos considerados usurarios serían aquellos que excedieran cierto límite de interés (Crespo Álvarez, 2002; Le Goff, 2012; Matés Barco, Tirapu Martínez, 1993). Señala Crespo Álvarez: “Préstamo usurario y moralidad religiosa están reñidos en la teoría, pero no así en la práctica...” (Crespo Álvarez, 2002: 179).

Colombo, advirtiendo la relación entre endeudamiento campesino y tributo feudal (Colombo, 2015), sostiene que los judíos juegan un rol fundamental en la extracción de excedentes. De este modo, la violencia popular contra ellos, configura un ataque indirecto a la monarquía, situación que obliga a ésta a brindarles protección (Colombo, 2003-2006). Al analizar la discusión en torno del problema de la usura en las Cortes del período 1258-1405, Colombo presenta la contradicción material que se encuentra detrás: el préstamo suministra recursos al campesino para cumplir con sus obligaciones tributarias; al tiempo que los intereses usurarios generan una sangría crónica de recursos que puede erosionar la frágil economía doméstica y, por ende, la fiscalidad regia: “Dicho de otro modo, el préstamo materializa la posibilidad del cobro del tributo, al tiempo que potencialmente lo hace peligrar.” (Colombo, 2003-2006: 90).

La monarquía tiene un margen de acción limitado: debe ser permeable a los reclamos, para garantizar el cobro de tributos, pero no puede sancionar tajantemente a los prestamistas judíos, ya que cumplen un papel fundamental para la hacienda regia (Colombo, 2003-2006). En este sentido, Crespo Álvarez refiere a la necesidad de los monarcas castellanos de alcanzar cierto equilibrio entre los intereses de los prestamistas judíos y de los deudores cristianos (Crespo Álvarez, 2002).

La protección de la minoría no siempre es factible, ya que los reyes son objeto de presiones por parte de las ciudades y la nobleza, y atraviesan coyunturas delicadas “que les obligan a mostrarse antijudíos” (Monsalvo Antón, 1988: 187). La Corona debe negociar. Colombo observa que además de ser necesaria la protección de los prestamistas judíos por los motivos señalados, la monarquía también tiene razones para mostrarles hostilidad. La definición religiosa sobre la que basa su legitimidad y el interés material de garantizar la reproducción del campesinado son dos cuestiones sustanciales que orientan su conducta. En caso de no limitarla, la usura puede convertirse en un mecanismo de extracción en competencia con la renta, ya que generaría lazos fuertes de dependencia del campesinado con estos financistas (Colombo, 2003-2006).

Como han destacado distintos autores, muchos de los judíos prestamistas se dedican también al arrendamiento de rentas (Cantera Montenegro, 1999; Colombo, 2015; Castán Lanasa, 1983; León Tello, 1984). Se trate de los mismos personajes o no, lo cierto es que muchos de los judíos pudientes asumen este papel, ya que poseen el capital líquido que adelantan al rey en concepto de rentas, garantizando el funcionamiento del aparato hacendístico y colaborando con la monarquía en la recaudación de las rentas (Diago Hernando, 1991). Ladero Quesada considera que el protagonismo fiscal de la minoría judía constituye una estrategia de la monarquía para desplazar a los poderes municipales de la gestión tributaria, limitando las atribuciones de las elites que menoscaben el poder real (Ladero Quesada, 2014). El arrendamiento de rentas por subasta pública resulta entonces el procedimiento de menor costo político para la Corona. En este terreno, las Cortes muestran la constante disputa y competencia entre las ciudades y la monarquía por controlar los arrendamientos.

La figura del arrendador, al igual que la del usurero, aparece rodeada de cierto desprecio por parte de los sectores ciudadanos “compatible con la promoción económica y con el

anudamiento de fuertes vínculos con los poderosos” (Ladero Quesada, 2004: 273). Según Crespo Álvarez, esto se debe a que las oligarquías urbanas ven al judío como un competidor, debido a su poder adquisitivo y su influencia (Crespo Álvarez, 2002). Ahora bien, los monarcas exhiben una actuación coherente que se orienta a la plena defensa de los arrendadores judíos. El diálogo político que observamos en las Cortes sitúa a la monarquía en un marco de conflicto y negociación y revela las políticas diferenciadas que elabora respecto de arrendadores y prestamistas, respectivamente. Indagaremos estos problemas en el próximo apartado.

3. Fiscalidad y crédito: la monarquía y los judíos en las Cortes del siglo XV

El estudio de la política monárquica sobre el papel de los judíos en el crédito y la fiscalidad, a través de la documentación de Cortes del siglo XV, plantea, principalmente, un problema: la llamativa disminución de peticiones respecto de los judíos; a la vez que la participación cada vez mayor de cristianos en las actividades financieras y crediticias. Luego del pogromo de 1391, las referencias a esta minoría decrecen de manera notable y adquiere relevancia la cuestión inversa; no es casualidad que la mayoría de los trabajos sobre los judíos en las Cortes se hayan concentrado en los siglos XIII y XIV (Monsalvo Antón, 1988; León Tello, 1984; Colombo, 2003-2006).

El estudio de las Cortes resulta fundamental ya que las mismas recogen el “panorama de fondo, el estado de opinión de los estamentos que a ellas concurren” (Valdeón, 1979: 42); es decir, problemáticas fundamentales y generales a nivel Reino. En ellas pueden advertirse distintos procesos de negociación entablados entre los procuradores urbanos y la monarquía; a la vez que la intervención de esta última en situaciones conflictivas³.

Desde las primeras menciones sobre los judíos en las Cortes del siglo XIII, las deudas, la regulación de los préstamos y de los intereses constituyen las principales preocupaciones de las ciudades con respecto a esta minoría. La ocupación de los judíos como arrendadores y recaudadores de impuestos también resulta una constante en las peticiones urbanas (Monsalvo Antón, 1988).

³ “... a diferencia de las disposiciones conciliares o fuentes como las Partidas...la legislación de Cortes no es pura doctrina jurídica, sino ley vigente. Aunque no se cumpla, refleja una problemática mucho más cercana a la realidad; las de Cortes son medidas más concretas, más realistas, más fidedignas para conocer los problemas”: Monsalvo Antón (1988: 149).

Las Cortes del siglo XV plantean, como ya mencionamos, el problema de la disminución de las peticiones respecto de los judíos. Cantera Montenegro sugiere que la violencia contra las aljamas, la desarticulación y el debilitamiento de la comunidad judía, así como la existencia de un corpus legal claramente antijudío, como el Ordenamiento de Catalina de Lancaster de 1412, que los concejos pueden aplicar si lo consideran necesario, explican esta ausencia (Cantera Montenegro, 2012).

Sin embargo, aunque escasas, aparecen menciones dignas de análisis que permiten comprender la plasticidad de la Corona en el tratamiento de arrendadores y prestamistas pertenecientes a esta minoría confesional. En cuanto a las peticiones relativas a los arrendadores de tributos, las ciudades solicitan que no cumplan esta función judíos o moros y que no puedan ejercer otro oficio que involucre la “coheçion sobre los fieles catolicos christianos”⁴. Juan II responde cautelosamente, afirmando que “lo mandará ver, e proueer sobrello commo cunple ami seruiçio”⁵. La secuencia es interesante ya que en la misma petición los procuradores insisten sobre el asunto, para obtener del soberano una resolución. Fiel a su estilo, el rey contesta que mandará a ver las ordenanzas y bulas que tienen los judíos al respecto⁶. Aún luego de 1391 y avanzado el siglo XV, los judíos siguen siendo arrendadores de tributos y cumpliendo servicios fiscales para la Corona. Las evasivas del monarca revelan la funcionalidad estratégica de estos agentes para el fisco regio⁷. Casi cuarenta años después, en las Cortes de Ocaña, los procuradores alzan el mismo reclamo. La reiteración de la petición evidencia el incumplimiento de las demandas: “pero veemos que las dichas leyes no se guardan, antes veemos que los ofiçios prinçipales almoxarifadgos e rrecaudamientos de vuestras rrentas e pechos e derechos los tienen judíos...”⁸. Los procuradores responsabilizan en parte al rey, ya que las gravosas rentas impiden su arrendamiento por parte de sectores cristianos: “e creemos que sy vuestras rrentas estouiesen en rrazonables preçios, avria christianos que las tomasen e a estos se devria dar avn por menores preçios...”⁹. La llamativa ausencia de respuesta del soberano puede indicarnos que, en este terreno, los monarcas no ceden ante las exigencias de las

⁴ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Tomo III, 1430, pet. 21, p. 88. (en adelante *Cortes*).

⁵ *Cortes*, III, 1430, pet. 21, p. 88.

⁶ *Cortes*, III, 1430, pet. 21, p. 88.

⁷ Al respecto, señala Crespo Álvarez en ese momento dos tercios del arrendamiento de impuestos indirectos y de las aduanas interiores son controlados por los judíos. Crespo Álvarez (2001).

⁸ *Cortes*, III, 1469, pet. 21, p. 803.

⁹ *Cortes*, III, 1469, pet. 21, p. 803.

ciudades, ya que estos judíos contribuyen, de manera directa, a la concreción del tributo feudal centralizado.

Al mismo tiempo, el arrendamiento de rentas por judíos a costa de las pretensiones de las aristocracias urbanas favorece el proceso de fortalecimiento monárquico. En este sentido, Ladero Quesada afirma que los procuradores manifiestan constantemente un especial interés en desplazar a los judíos de los arrendamientos y en controlar la gestión del cobro de las rentas reales, quedando el proceso recaudatorio en manos de los concejos (Ladero Quesada, 2014).

Sin embargo, la monarquía no cede ante estas demandas. Años después, los Reyes Católicos hacen referencia en reiteradas oportunidades a la necesidad de contar con estos agentes por la funcionalidad que tienen en la realización del tributo. Así se aprecia en las intervenciones de los soberanos en los conflictos por deudas, en los cuales las decisiones regias están guiadas por el interés fiscal. En muchas ocasiones la monarquía ordena investigar “sy la dicha debda es de maravedís de nuestras rentas e pechos e derechos”¹⁰. Se reconoce, entonces, la funcionalidad del préstamo y del endeudamiento pechero en la dinámica de las relaciones de explotación feudales.

Colombo señala que incluso en momentos de crisis económica, cuando son frecuentes las decisiones de Cortes que prohíben a los judíos realizar cartas de obligación por la situación de debilidad en que se encuentran los deudores pecheros, son exceptuados de estas limitaciones los arrendadores de rentas regias. Señala el autor: “El compromiso del poder, por tanto, no desaparece por completo: se mantiene en forma selectiva con aquellos prestamistas que contribuyen directamente a la materialización del tributo feudal centralizado” (Colombo, 2009)¹¹.

Con respecto a la práctica usuraria en particular, a diferencia de lo que se observa en las Cortes de los siglos XIII y XIV, en las cuales los procuradores manifiestan una condena

¹⁰ García Pérez (1998), doc. 60, 12/10/1500, p. 123. Un ejemplo entre muchos.

¹¹ Cantera Montenegro afirma que la falta de disposición de la Corona para atender estas inquietudes de las ciudades se evidencia en el hecho que al menos hasta mediados de siglo, algunos financieros judíos vinculados a Álvaro de Luna intervienen en los arrendamientos de la masa de los tributos de la hacienda regia: Cantera Montenegro (2014).

sistemática¹²; a lo largo del XV la situación es diferente (Colombo, 2009). Monsalvo Antón señala que se tiende a la tolerancia con los contratos de préstamos, “lo que abre las puertas en la práctica al préstamo usurario.” (Monsalvo Antón, 1988: 171). En este sentido, Colombo advierte que en 1405 se produce el último ordenamiento que condena la usura, dando lugar a un período de silencio en las Cortes sobre la cuestión y de laxitud hacia los prestamistas (Colombo, 2009). Una vez finalizada la crisis agrícola y en un contexto de expansión y desarrollo mercantil, la condena de la usura por sus efectos devastadores sobre las economías domésticas cede terreno a la protección de los prestamistas, por su función en el sostenimiento de la fiscalidad. La desatención del problema de la usura y el endeudamiento campesino no se explican únicamente por los efectos de la violencia antijudía, sino que expresa una “modificación fundamental en la percepción social y en la política de los poderes feudales sobre la materia.” (Colombo, 2009: 228).

A lo largo de este siglo, en las Cortes se enumeran los perjuicios que sufren los acreedores ante los incumplimientos de los pagos, los engaños de los deudores, que postergan maliciosamente los plazos para la devolución de los préstamos, la necesidad de aportar bienes que se utilicen como garantía de cobro del total de la deuda, entre otros¹³. Además, el involucramiento de muchos cristianos -vecinos de las ciudades- como prestamistas, habitual durante el siglo XV, puede provocar la disminución de las acusaciones hacia los judíos (Colombo, 2009).

Las peticiones que refieren a los usureros y a la regulación de la usura conforman un importante motivo de reclamo. Las formulaciones o disposiciones formales relativas a la prohibición de la usura no resultan suficientes para impedirla en la realidad y, de hecho, se expresa en las Cortes una aceptación tácita y generalizada de esta práctica, que no obstante

¹² Las peticiones que más se reiteran solicitan la regulación de los contratos de préstamos: los procuradores piden la reducción de las deudas con los judíos y prórrogas para realizar el pago, la rebaja de los intereses e intentan frenar la entrega de prendas a los judíos por deudas no satisfechas. Al respecto ver Monsalvo Antón (1988). Las justificaciones se encuentran en las dificultades económicas que atraviesan los cristianos, y en los abusos de los judíos, quienes exigen más intereses de los establecidos. “El pueblo, como principal víctima de la usura, hasta el punto de que con frecuencia tenían que vender casas, tierras o majuelos para saldar las deudas, no dejaba de presentar una y otra vez en las Cortes sus peticiones para conseguir moratorias y rebajas en los pagos, alegando su pobreza... en otras ocasiones acusaban a los judíos de que, conscientes de las necesidades, los obligaban a aceptar en las escrituras doble cantidad de la que recibían, o insertaban cláusulas engañosas.”. León Tello (1984: 47).

¹³ Siguiendo a Colombo, en la documentación local también encontramos referencias a esta tendencia secular de protección al acreedor. En los Protocolos Notariales abulenses de mediados del siglo XV muchas veces la obligación la suscriben dos o más personas, asegurando a los acreedores que, en caso de ser necesario, pueden avanzar sobre los bienes de más de una persona. Colombo (en prensa).

se intenta regular. En este sentido, Monsalvo Antón señala que el objetivo de las Cortes no será la prohibición sino “la *regulación de la usura*, de los intereses lícitos que se debía permitir recibir a los prestamistas judíos.” (Monsalvo Antón, 1988: 169). Es así que se establecerá la licitud de los préstamos, necesarios en última instancia para la realización de la renta feudal, pero no el *logro* (interés) desmedido. Se pretende establecer un interés lícito, ligado a la idea del “beneficio moderado”, que intenta hacer compatible la economía feudal en expansión con el sistema de valores sancionado por el cristianismo (Le Goff, 2012). En este sentido, las ciudades regulan la actividad del prestamista, sin llegar a su condena.

De todas maneras, en las Cortes de Madrid de 1435, los procuradores se quejan ante Juan II de los prestamistas, caracterizados como engañosos y aprovechadores; la obtención de un *logro* los coloca contra la ley divina y la buena conciencia, en calidad de pecadores usureros¹⁴. Las consecuencias de los préstamos resultan devastadoras para los deudores: “es grand destroyçion dela tierra e por cabsa dello se han perdido et se pierden de cada dia muchos omes ofiçiales e labradores delos vuestros rregnos”¹⁵. El sometimiento de los deudores se expresa en términos de las llamadas “ventas fiadas”, que consiste en el préstamo de un producto contra la futura devolución de dinero, con sus respectivos intereses. En este caso, los deudores son pecheros pobres, ya que se trata de préstamos en bienes de consumo:

“quando algunos omes van aellos e les demandan dineros e otras cosas fiadas o prestadas, rresponden que las non tienen, pero que les darán pan o pannos o lienços o çera o otras mercadurias e entonçe avienense en el preçio dello, el qual preçio es mucho mayor contia delo que comun mente ala sazón vale la tal cosa...”¹⁶

Los procuradores solicitan que “cuales quier personas que han dado o dieren a logro”¹⁷ sean castigados por las justicias locales; para los prestamistas judíos, sin embargo, se establece una salvedad, permitiendo entre ellos la existencia de *logro* moderado, que no pueda exceder cierto límite:

¹⁴ *Cortes*, III, 1435, pet. 35, p. 234. Dentro de la apologética cristiana antijudía, adquiere un papel destacado el pecado capital de la avaricia, íntimamente vinculado con la usura: Le Goff (2012: 95).

¹⁵ *Cortes*, III, 1435, pet. 35, p. 234.

¹⁶ *Cortes*, III, 1435, pet. 35, p. 233.

¹⁷ *Cortes*, III, 1435, pet. 35, p. 233.

“en quanto toca a los judios sy tenprada mente se diese e para que non se multiplicase, saluo en çierta manera rrazonable por los menesteres delos pueblos, leuando cosa çierta por cada çiento de mrs. e que non podiese ser multiplicado mas de fasta el quarto del tal enprestido, que vuestra merçed dispense en ello commo a vuestra alteza plazerá...”¹⁸

Como se puede apreciar, no estamos ante una condena tajante de los judíos usureros. Por más que sus prácticas se asimilen al pecado, se aprueba su actividad; a la vez que se establece un límite fijo, para la obtención de intereses más allá del cual se amenazaría la reproducción material de los pecheros. El monarca, por su parte, ordena que se guarden las leyes sobre el tema y se “haga pesquisa en cada anno”¹⁹; lo cual indica que no existe una prohibición a ultranza de la usura, sino que su sanción debe atender a las particularidades de cada caso.

Un caso similar se encuentra en las Cortes de Madrigal de 1438, en donde los procuradores admiten un interés de hasta el 25% para los prestamistas judíos: “en quanto tocava a los judíos con tanto que non podiese ser multiplicada la ganancia mas de fasta el quarto del tal enprestido”²⁰. La petición refiere directamente a lo solicitado en Madrid de 1435, aludiendo al daño y la pobreza que genera la usura sobre las economías domésticas: “e dello se seguia muy grandes dapnos e destruyçiones delas gentes”²¹.

Los procuradores advierten sobre la ineficacia de las ordenanzas anteriores que condenan de la usura desmedida, advirtiendo una complicidad entre los usureros y las justicias locales que no denuncian ni ejecutan las penas, favoreciendo la normal continuidad de la actividad de los prestamistas:

“e commo quiera sennor, que vuestra alteza asi lo mandó por non aver quien lo acuse nin demande, cesa la esecucion dela pena dello e non çesa la maliçia nin el pecado

¹⁸ *Cortes*, III, 1435, pet. 35, p. 233.

¹⁹ *Cortes*, III, 1435, pet. 35, p. 233.

²⁰ *Cortes*, III, 1438, pet. 10, p. 319.

²¹ *Cortes*, III, 1438, pet. 10, p. 319.

delos tales logrerros; ante de dia en dia se esfuerçan mas enello e lo fazen mas publica mente e syn temor...”²²

Al monarca también se le reprocha su permisividad ante este tipo de prácticas que provocan no sólo “muy grand deseruiçio de Dios e vuestro”²³, sino también “muy grand cargo de vuestra conçiencia por non ser castigado nin penado”²⁴. Por ende se solicita que “este tan grand mal e pecado tan publico entre los christianos sea castigado e penado e quitado de sobre la tierra”²⁵ y que se otorgue potestad a los regidores de las ciudades y villas donde el contrato tuviere lugar, o a cualquier persona que lo denuncie, de entregar las penas ante el concejo²⁶.

La respuesta de Juan II es favorable. Avala las operaciones de crédito hasta cierto límite, protegiendo de este modo los intereses de los acreedores judíos. Las denuncias de la complicidad de las justicias locales con los usureros y la recriminación al propio monarca, ponen de manifiesto la liberalidad con que se trataba desde los poderes políticos este tipo de contratos. Castán Lanaspá señala: “...frente a la usura de los judíos está la de los cristianos, y ambas recibieron un tratamiento diferente en las sesiones de las Cortes; legalizada la de los primeros, tolerada la de los segundos...” (Castán Lanaspá, 1983: 69). Si bien formalmente sólo los judíos están autorizados a practicar el préstamo a interés, bajo el resguardo de la Corona, la permisividad que los monarcas demuestran hacia los cristianos revela el vigor de esta actividad lucrativa. La reiteración de las demandas nos indica el incumplimiento de las disposiciones.

Los procuradores también insisten en la regulación de los contratos de los judíos en las Cortes de Toledo de 1462; se solicita que puedan establecerse siempre y cuando sean celebrados de manera “liçita e verdadera”²⁷. La ley vigente a la cual se alude en la petición prohíbe no sólo los contratos usurarios de los judíos, sino cualquier contrato con ellos, ya que se presume usurario de por sí, inhabilitando a los judíos a realizar incluso contratos verdaderos:

²² *Cortes*, III, 1438, pet. 10, p. 320.

²³ *Cortes*, III, 1438, pet. 10, p. 320.

²⁴ *Cortes*, III, 1438, pet. 10, p. 320.

²⁵ *Cortes*, III, 1438, pet. 10, p. 320.

²⁶ *Cortes*, III, 1438, pet. 10, p. 320.

²⁷ *Cortes*, III, 1462, pet. 23, p. 717.

“los rreyes de gloriosa memoria vuestros progenitores, en especial el Rey don Enrique vuestro abuelo en las Cortes que mandó fazer en la çibdad de Burgos e otrosy en la villa de Madrid fizo e estableció çiertas leyes, las quales non... defienden a los judíos leuar vsuras e vsar de contractos que son e se presumen ser vsurarios, mas avn de contractos çiertos e verdaderos por que segund la dispusyçion delas dichas leyes todos se fingen e se presumen ser fechos en fraude de vsura e por ellas se irritan quales quier contratos...”²⁸

Sin embargo, los procuradores señalan la injusticia que acarrea esta disposición en tanto hay muchos judíos que pese a realizar contratos verdaderos, se encuentran inhibidos por los *logros* que realizan otros, padeciendo “justos por pecadores”²⁹. Resulta de interés el argumento desplegado por las ciudades de realengo. Sus representantes en Cortes, comparan la situación de sus respectivas villas con la que atraviesan los lugares de abadengo y señorío, donde se permiten contratos lícitos entre judíos -no presumiéndolos “falsos” de por sí-, favoreciendo una mejor y constante repoblación de estas jurisdicciones: “...e avun lo que peor es, que por esta cabsa por que en los logares de sennorios e abadengos se permite e da logar a quelos contratos e sentençias... en casos liçitos tengan fuerça e vigor, e los tales logares estan mucho mejor poblados e se pueblan de cada dia delos dichos judíos mucho mejor que los rrealengos...”³⁰

Las ciudades aluden a la importancia que reviste la población judía y la necesidad de procurar un buen trato hacia ella:

“...e avun sy esto non se proueyese, es çierto e notorio que de nesçesario los dichos logares se despoblarían e se perdería e menoscabaría el grand trato dellos que suelen e aconstunbran fazer los judíos que entre ellos biuen de que vuestra sennoria seria deseruido.”³¹

El rey, en su respuesta, refiere a las razones fiscales que determinan la permanencia de la población hebrea dentro del realengo. A diferencia de las condiciones estimulantes que se

²⁸ *Cortes*, III, 1462, pet. 23, p. 716.

²⁹ *Cortes*, III, 1462, pet. 23, p. 717.

³⁰ *Cortes*, III, 1462, pet. 23, p. 717.

³¹ *Cortes*, III, 1462, pet. 23, p. 717.

observan en el ámbito de señorío, en la jurisdicción regia el despoblamiento de las aljamas menoscaba las rentas regias:

“...fue fallado que en los mas logares de sennorios e abadengos de mis rregnos e sennorios non se guardan las leyes de que suso en vuestra petiçion se faze mençion, e que se escutan los contratos e sentençias que se fazen de christianos a judíos, e que por esta cabsa se han despoblado e despueblan algunas aljamas de judíos delos logares rrealengos e se pasan a logares de sennorio en deseruiçio mio e en dapno delas mis rrentas e pechos e derechos...”³²

Es así que Enrique IV destaca que pueden entablarse “contratos verdaderos” entre judíos y cristianos, ordenando que los contratos sean válidos siempre que no haya prueba de haber sido realizados en fraude de usura o *logro*:

“...quelos dichos judíos e judías puedan rresçibir e rresçiban libre mente syn pena e syn calupnia alguna delos christianos e otras quales quier personas quales quier contratos liçitos e permisos en derecho que non sean vsurarios in ynfinitosos nin symulados nin fechos en fraude de vsura por escripto e syn escripto...”³³

De todas maneras, a diferencia de lo que observamos en las peticiones anteriores, en donde se imponen a los acreedores límites fijos al cobro de interés, en este caso no encontramos estas contemplaciones.

Las Cortes de 1462 anticipan el tratamiento que la usura volverá a recibir a fines del siglo XV. De todas maneras, se hace referencia explícita a la necesidad de los judíos en el realengo y, por ende, a su protección, permitiendo los contratos con ellos.

Por otra parte, el comportamiento de los deudores también constituye un objeto de demanda de las ciudades. La tardanza en los pagos de las deudas y la generalizada solicitud de prórrogas para saldarlas son presentadas como causantes de grandes daños y agravios: “...vn grande agrauio se haze a muchas personas en vuestros rreynos, dando vuestra sennoria a sus deudores cartas de espera por las deudas queles deuen...”³⁴. Las peticiones giran alrededor de que los soberanos otorguen cartas de

³² Cortes, III, 1462, pet. 23, pp. 717-718.

³³ Cortes, III, 1462, pet. 23, p. 718.

³⁴ Cortes, III, 1473, pet. 30, p. 880.

espera solo cuando sea necesario, es decir, “con justa causa”³⁵ y previa investigación del estado de necesidad del deudor y de las posibilidades del acreedor³⁶, si tiene “hazienda con que lo sufra”³⁷. En este mismo sentido, también se solicita una reducción en los plazos de prórroga: “e sy en la carta se diere dilacion de mas de dos annos para la paga, que sea rreducido al dicho termino de dos annos e no mas”³⁸. Asimismo, otra petición refiere al “deshorden e poco temor de vuestra justiciã que agora hay en vuestros rreynos”³⁹ por la falta de aplicación de las cartas ejecutorias libradas contra los deudores, lo cual redundaba en un grave perjuicio para el acreedor: “muchos conçeijos e alcaydes e otras personas no dan lugar a que sean rrequeridos los conçeijos e personas singulares que algo deuen, con vuestras cartas de libramientos o de enplazamientos o con otras sobre cartas o cartas executorias vuestras, ni dan lugar a que se pueda cobrar la deuda delos quela deuen, e asy seria consa ynjusta e contra rrazon si los sennores dela deuda no touiesen algun rremedio para cobrar lo queles es deuido...”⁴⁰

En este sentido, señala Colombo que en el siglo XV, a diferencia del período anterior, las denuncias contra la usura de los judíos disminuyen drásticamente, cediendo protagonismo a las “peticiones puntuales orientadas a proteger los derechos de propiedad de los acreedores.” (Colombo, 2009: 318). De hecho, en las Cortes de Madrigal de 1476 se demanda que los judíos y los moros puedan ir presos por deudas, al igual que los cristianos⁴¹. La respuesta del rey, en ambos casos, también va en el sentido de la defensa del acreedor, ordenando que se cumpla lo solicitado⁴².

Si bien en las Cortes de Madrigal de 1476 y de Toledo de 1480 se aprecia una firme condena de la usura poniendo fin a casi una centuria de silencio al respecto; esto no pone en cuestión la tendencia secular hacia la protección de los acreedores. Bajo los soberanos

³⁵ *Cortes*, III, 1473, pet. 30, p. 880.

³⁶ En la documentación local abulense también se verifican estos procesos de pesquisa que debe llevar a cabo el rey para poder tomar una decisión. Al respecto ver López (1993), doc. 21, 09/02/1480, p. 58; López Villalba (2004), doc. 75, 16/05/1501, p. 199, entre otros.

³⁷ *Cortes*, III, 1473, pet. 30, p. 880.

³⁸ *Cortes*, III, 1473, pet. 30, p. 880.

³⁹ *Cortes*, III, 1473, pet. 32, p. 882.

⁴⁰ *Cortes*, III, 1473, pet. 32, p. 882.

⁴¹ *Cortes*, IV, 1476, pet. 11, p. 68.

⁴² *Cortes*, III, 1473, pet. 30, p. 880; pet. 32, p. 883.

católicos se toman medidas a favor de los prestamistas judíos, que recogen la tradición previa, aunque también se evidencia una más estricta condena de la práctica usuraria. Comencemos identificando algunas continuidades.

En 1480 se evidencia la señalada permisividad a favor de los acreedores. En base a una petición de las ciudades que hace referencia a que los deudores se atrasan en las devoluciones y solicitan cartas de espera que generan grandes daños a los acreedores, los reyes responden afirmativamente, contemplando los intereses de los grupos urbanos económicamente favorecidos:

“se ha visto por espyriencia quelos debdores que deuen marauedis o otras cosas a sus creedores, los traen en dilaciones por non les pagar, alegando excepciones maliciosas o non verdaderas, por dilatar la paga, de que alos creedores e alos deudores viene gran danno...”⁴³

En este caso, los acreedores a los que se hace alusión son mercaderes, mientras que los deudores pueden ser tanto judíos⁴⁴ como cristianos. La permisividad hacia el préstamo en general a lo largo del siglo XV se reconoce en la voluntad de la monarquía católica de *guardar* la disposición del rey Enrique III que protege a aquellos mercaderes que actúan como prestamistas:

“...quelos dichos mercaderes e qual quiera otra persona o personas vos mostraren carta o otro recaudo cierto de obligaciones que tengan contra quales quier persona, asi cristianos como judios o moros, delas deudas quelos deuieren, quelas cunplades e lleuedes a deuida execucion, seyendo pasados los plazos delas pagas...”⁴⁵

La protección del prestamista incluye el avance sobre los bienes del deudor, en caso de ser necesario:

“e non seyendo legitimas las dichas excepciones, fagades entrega e execucion en los dichos deudores e en sus bienes por las deudas contenidas en las dichas cartas e

⁴³ Cortes, IV, 1480, p. 128.

⁴⁴ Cantera Montenegro afirma que si bien lo más común es que los judíos aparezcan como prestamistas, también hay casos en los que aparecen como prestatarios de acreedores cristianos, ya que por una restricción talmúdica se encuentran imposibilitados de realizar operaciones a crédito entre miembros de su propia comunidad. Cantera Montenegro (1999).

⁴⁵ Cortes, IV, 1480, p. 129.

recabdos e obligaciones, e entreguedes e fagades pago a los dichos mercaderes o a quien los ouiere de recabdar por ellos delas dichas sus deudas...”⁴⁶

De todas formas, también se reconocen discontinuidades con respecto a la orientación política general del siglo. En las Cortes de Madrigal, resulta de interés una petición sobre los préstamos que conceden los judíos a cristianos “en tiempos de necesidades”. Los préstamos se permiten, pero se deja en claro que sólo pueden tener lugar contratos “verdaderos” y lícitos, sin fraude de usura:

“pero veyendo el dicho sennor rrey vuestro hermano que de quitar del todo la contratacion entre christianos e judios se seguian muchos ynconvenientes, e con danno a los christianos en muchos casos, tuvo vna via mediana, e fizo vna ley en las cortes de Toledo el anno de sesenta e dos, por la qual ordenó que los judios e judias puedan rresçebir libremente quales quier contratos lícitos e permisos que no fuesen fechos en fraude de vsura e rreçibir confesiones e sentençias saluo si fuese' [probado?] ser los tales contratos vsurarios e fechos en fraude de vsura...”⁴⁷

Los reyes contestan de manera favorable, permitiendo el préstamo con interés, pero limitando la licitud de estas operaciones a la inexistencia de la usura, lo que recoge la orientación de las citadas Cortes de Toledo de 1462. Es interesante que esta petición denuncia el incumplimiento de lo otorgado por Enrique IV; la ley “fasta aquí no ha sifo vsada libremente en vuestros rreynos”⁴⁸, debido a que “paresçia derogar muchas leyes fechas en detestacion de las vsuras”⁴⁹, además de la necesidad que impulsa a los cristianos a tomar préstamos de los judíos⁵⁰. Las ciudades demandan que se permitan los contratos entre cristianos y judíos, pero sin fraude de usura. De hecho advierten que si se encuentran contratos usurarios, deben aplicarse las leyes de Enrique III: “e si los judíos... fuesen públicos usurarios, que en tal caso oviesen logar las leyes fechas por el dicho sennor rrey

⁴⁶ *Cortes*, IV, 1480, p. 129.

⁴⁷ *Cortes*, IV, 1476, pet. 36, p. 102.

⁴⁸ *Cortes*, IV, 1476, pet. 36, p. 103.

⁴⁹ *Cortes*, IV, 1476, pet. 36, p. 103.

⁵⁰ *Cortes*, IV, 1476, pet. 36, p. 103.

don Enrique III, e que no pudiesen ser executados los tales contratos...”⁵¹. Así se pronuncian los reyes:

“e por evitar los fraudes de las vsuras e de los contratos con que muchas veçes los judíos suelen fatigar a los christianos e levarles grandes contias e maravedís e pan e otras cosas por pequennas contias que los christianos en tienpo de sus nesçesidades dellos rresçiben, mandamos que ningun judío ni judía no rresçiva de chistitano ni christiana juramento de paga ni sentençia de juez eclesiástico por ningun enprestido ni otro contrato que entre ellos pase...”⁵²

Cuatro años más tarde, en Toledo, se admite que más allá de las disposiciones en contra de la usura y de las penas establecidas, esta práctica sigue teniendo lugar: “las vsuras estan defendidas e prohiuidas so grandes penas, pero esto no abasta para refrenar los logros e la cobdicia con que se mueuen los logrerros”⁵³. Los soberanos ordenan que cualquiera que preste a interés usurario “quede e finque inhauile e infame perpetuamente, quedando en su fuerza e uigor la ley por nos sobre los logrerros fecha en las cortes de Madrigal”⁵⁴.

Al finalizar el siglo resultan novedosas las embrionarias medidas de protección hacia los deudores que se promueven. Estas disposiciones señalan los límites de la permisividad hacia los prestamistas y la necesidad de controlar la usura para que no socave las economías pecheras. A diferencia de las peticiones de principios y mediados del siglo XV, donde los deudores eran los que actuaban con malicia, acá son los acreedores quienes lo hacen. En este sentido, se establecen las condiciones de ejecución de las deudas ante el reclamo de los acreedores; de modo que el deudor pague solo lo que verdaderamente debe⁵⁵.

Si bien el siglo XV se caracteriza a grandes rasgos por la protección de los acreedores y la permisión de la usura, la monarquía encuentra un límite a esta liberalidad en la necesidad de proteger a los deudores ante la amenaza que los intereses derivados de los préstamos importan para las economías tributarias y la propia renta feudal. En última instancia, esta es la contradicción que configura la cambiante actuación regia. La conducta de la Corona

⁵¹ *Cortes*, IV, 1476, pet. 36, p. 103.

⁵² *Cortes*, IV, 1476, pet. 36, p. 103.

⁵³ *Cortes*, IV, 1480, p. 128.

⁵⁴ *Cortes*, IV, 1480, p. 178.

⁵⁵ *Cortes*, IV, 1480, p.133.

resulta del “difícil equilibrio entre sus propias necesidades de crédito, satisfechas por los judíos, y la necesidad de cobrar impuestos reales, que a menudo sufren graves moratorias y quebrantos por la necesidad que tienen los súbditos de pagar sus deudas”. (Castán Lanaspá, 1983: 72).

En las mencionadas Cortes de Madrigal y de Toledo se advierte un giro del discurso de la monarquía nuevamente adverso hacia la usura en determinadas circunstancias.

Junto con el retorno de una política más reactiva frente a la práctica usuraria, se promueve toda una serie de medidas segregacionistas, casi completamente ausentes en el largo período precedente. En correspondencia con este relativo cambio de orientación, las peticiones de las ciudades hacen referencia al incumplimiento por los judíos y los moros de las leyes que imponen la portación de señales identificativas en sus vestimentas⁵⁶.

Asimismo, otras peticiones demandan que residan en barrios apartados, otorgándoles un plazo para ello, y si así no lo hicieran, se obtenga una compensación económica: “porque nos fagamos e mandemos fazer dellos o de sus bienes lo que la nuestra merced fuere...”⁵⁷

La respuesta de la Corona es afirmativa.

Podríamos arriesgar, pues, que esta situación abre el camino para la futura expulsión, luego de un período de manifiesta protección de estos importantes eslabones en la cadena de extracción de excedentes en Castilla bajomedieval.

4. Conclusiones

La llamativa disminución de peticiones en las Cortes que involucran el problema de los judíos durante el siglo XV, a la vez que la participación cada vez mayor de cristianos en las actividades financieras y crediticias revelan la complejidad del problema. Como hemos indicado, luego de los pogromos de 1391, las referencias a esta minoría decrecen de manera notable y adquiere relevancia la cuestión conversa. El siglo XV sigue siendo un terreno rico para el estudio de este tema.

A lo largo de estas páginas hemos puesto de relieve que el proteccionismo regio hacia los judíos responde a necesidades económicas-fiscales de la Corona. En general, las

⁵⁶ Así es que denuncian que estas minorías visten con paños finos y utilizan artículos de oro y plata. *Cortes*, IV, 1480, p. 190. Esta razón dificulta su identificación: “no se pueden conoscer si los judíos son judíos o si son clérigos, o letrados...” *Cortes*, IV, 1476, pet. 24, p. 101.

⁵⁷ *Cortes*, IV, 1480, p.150.

disposiciones que involucran a la minoría hebrea refieren a las cuestiones de índole económica que hacen a la concreción de la renta feudal centralizada: tanto de manera directa, por medio del arrendamiento/recaudación de rentas regias y tributos, como de manera indirecta, por su desempeño como prestamistas.

En cuanto a los judíos arrendadores, las ciudades expresan su malestar exigiendo que no puedan ser *cogedores o arrendadores de pechos*. En este ámbito, la elite concejil quiere desplazar a los judíos de la recaudación, ya que compiten por esos lucrativos oficios. Las respuestas monárquicas son evasivas o directamente se produce un silencio al respecto, debido a que estos agentes contribuyen directamente a la extracción del tributo y los soberanos no confían esta tarea crucial a las oligarquías.

Con respecto a los judíos prestamistas, no encontramos peticiones que exijan la proscripción de esta actividad. Las diversas coyunturas económicas del reino instan a un tratamiento diverso del préstamo con interés. En las Cortes, se advierten estas variaciones. De la condena de la usura en coyunturas de crisis- por los efectos devastadores sobre las economías pecheras- a una mayor permisividad, en los momentos de expansión. Lo cierto es que, a diferencia de lo que se observa en las Cortes del XIII y XIV, en las cuales los procuradores la condenan de manera sistemática, a lo largo del XV se rehabilita la usura, siempre y cuando esté controlada y no tenga lugar un *logro* desmedido. A su vez, la protección de los acreedores constituye una tendencia secular del poder político, dada la función que cumplen en el sostenimiento de la propia fiscalidad.

Sólo hacia finales de la centuria, con la polémica que se abre a partir de la expulsión de los judíos de la Península, se actualizan junto a toda una serie de prácticas segregacionistas, las disposiciones que sancionan la actividad usuraria, estrechamente asociadas a la minoría judía. Un antecedente claro lo encontramos en las Cortes de Toledo de 1462, donde se permiten los préstamos judiegos pero sin usura.

De todas maneras, la actitud de la monarquía frente a la participación de los judíos en la actividad financiera no ha sido uniforme, ya que la misma debe establecer un equilibrio entre intereses no siempre coincidentes. La coyuntura tanto política como económica constituye un factor sumamente importante para dar cuenta de las oscilaciones de las disposiciones regias, que resultan también de la permanente negociación con los diferentes sectores del reino.

Documentación

García Pérez, J.J. (1998). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, Vol. XVI*. Ávila.

López, C.L. (1993). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, Vol. II*. Ávila.

López Villalba, J.M. (2004). *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, Vol. XVI*. Ávila.

Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla, Real Academia de la Historia, Madrid, III, 1866, IV, 1882.

Bibliografía

Cadavid Otero, M. (2009). “El Camino desde Sefarad: La historia de la presencia judía en España”. *Desafíos*, 20, 304-330.

Cantera Montenegro, E. (2012). “La legislación general acerca de los judíos en el reinado de Juan II de Castilla”. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H.^a medieval*, 25, 119-146.

-(1998). “La imagen del judío en la España Medieval”. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H.^a medieval*, 11, 11-38.

Caravajal de la Vega, D. (2012). “Crédito y préstamo entre mercaderes castellanos a fines de la Edad Media”. En Bonachía Hernando, J. A. y Caravajal de la Vega, D. (Eds.). *Los negocios del hombre. Comercio y rentas en Castilla. Siglos XV y XVI*. Valladolid: Castilla Ediciones.

Castán Lanaspá, G. (1983). “Créditos, deudas y pagos en el área rural castellano-leonesa (siglos XI-XIV)”, *Studia Histórica (Medieval)*, 1, 67-86.

Colombo, O. (en prensa). “¿Por qué el campesino se endeuda? El significado de la usura medieval (Castilla, Siglo XV)”. *Sociedades precapitalistas*.

-(2009). *El funcionamiento de los mercados campesinos medievales. Regulación política e intercambio desigual en la Baja Edad Media (Castilla, 1250-1520)*. Buenos Aires: Tesis de doctorado. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras.

-(2003-2006). “La negociación en torno a la usura en Castilla, 1258-1405. Economía, poder y religión en la Baja Edad Media”. *Revista de Historia Medieval*, 14, 85-110.

- Crespo Álvarez, M. (2002). “Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III”. *Edad Media: Revista de Historia*, 5, 179-215.
- (2001). “El cargo de Rab Mayor de la Corte según un documento de Juan II fechado en 1450”. *Edad Media: Revista de Historia*, 4, 157-198.
- Diago Hernando, M. (1991). “Arrendadores arandinos al servicio de los Reyes Católicos”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 18, 71-96.
- Ladero Quesada, M. A. (2014). *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*. Madrid: Dykinson.
- Le Goff, J. (2012). *La Edad Media y el dinero. Ensayo de antropología histórica*. Madrid: Ediciones Akal.
- León Tello, P. (1984). “La historia de los judíos toledanos del siglo XIV, en los documentos”. *Anales toledanos*, 18, 45-62.
- Matés Barco, J.M. y Tirapu Martínez, D. (1993). “Crédito y usura en la legislación medieval: los judíos de Navarra en los siglos XIII y XIV”. *Ius canonicum*, 65, 379-396.
- Monsalvo Antón, J.M. (2012). “El enclave infiel: el ideario del «otro» judío en la cultura occidental durante los siglos XI al XIII y su difusión en Castilla”. En López Ojeda, E. (Coord.). *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión: XXII Semana Estudios Medievales*. Nájera: Instituto de Estudios Riojanos, pp. 171-223
- (1988). “Cortes de Castilla y León y minorías religiosas: los judíos”. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, 2, 143-191.
- Suárez Bilbao, F. (2004), “Cristianos contra judíos y conversos”. En De la Iglesia Duarte, J.I. (Coord.). *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de Estudios Medievales*. Nájera: Instituto de Estudios Riojanos, pp. 445-481.
- Valdeón, J. (1979). *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid: Siglo XXI.